



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA DE CONCILIACION
ACTA No _____

ARTICULO 192 Ley 1437 de 2011.
Valledupar, quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
Hora de iniciación: 9:00 a.m.

CONJUEZ PONENTE: Dr. FABIO GUERRERO MONTES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LOURDES TONCELL PITRE
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACION: 20001- 33-40-008-2017-00151-00

I. ASISTENCIA DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE.

LOURDES TONCELL PITRE, debidamente representado por su apoderado Dr. JAIME OJEDA OJEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.434.349 de Bogotá, Abogado titulado portador de la T.P. No. 53.179 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA.

Actúa en nombre y representación de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, la Dr. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49'607.019 de Valledupar y la tarjeta profesional número 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que en esta audiencia no se hizo presente el delegado de la procuraduría para asuntos administrativos.

II. TRAMITE DE LA DILIGENCIA

El motivo de la presente diligencia es dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, como quiera que contra la sentencia fechada veinti nueve (29) de agosto de 2019, acogiendo parcialmente las pretensiones incoadas en la demanda, resolvió lo siguiente:

1. Inaplicar por inconstitucionales las siguientes disposiciones: Art. 9° del Decreto 51 de 1993; 9° y 10° del Decreto 54 de 1993; 6° del Decreto 57 de 1993; 9° del decreto 104 de 1994; 6° del Decreto 106 de 1994; 9° y 10° del decreto 107 de 1994; 10° y 11° del Decreto 26 de 1995; 7° del Decreto 43 de 1995; 9° del Decreto 47 de 1995; 9° del Decreto 34 de 1996; 10°, 12° y 14° del Decreto 35 de 1996; 6° del Decreto 36 de 1996; 9° del Decreto 47 de 1997; 9°, 11° y 13° del Decreto 56 de 1997; 6° del Decreto 76 de 1997, 6° del Decreto 64 de 1998; 9° del Decreto 65 de 1998; 9°, 11°, y 13° del Decreto 67 de 1998; 9°, 11° y 13° del Decreto 37 de 1999; 9° del Decreto 43 de 1999; 6° del Decreto 44 de 1999, 9°, 11° y 13° del Decreto 2734 de 2000, 9° del Decreto 2739 de 2000, 7° del Decreto 2740 de 2000; 9° del Decreto 1474 de 2001; 7° del Decreto 1475 de 2001; 9°, 11° y 13° del Decreto 1482 de 2001; 7° del Decreto 2720 de 2001; 9° del Decreto 2724 de 2001;

9°, 11° y 13° del Decreto 2730 de 2001; 6° del Decreto 673 de 2002; 9° del Decreto 682 de 2002; 8°, 10° y 12° del Decreto 683 de 2002; 8°, 10° y 12° del Decreto 3548 de 2003; 9° del Decreto 3568 de 2003; 6° del Decreto 3569 de 2003; 8°, 10° y 12° del Decreto 4169 de 2004; 9° del Decreto 4171 de 2004; 6° del Decreto 7172 de 2004; 8°, 10° y 12° del Decreto 933 de 2005; 9° del Decreto 935 de 2005; 6° del Decreto 936 de 2005; 9° del Decreto 388 de 2006; 6° del Decreto 389 de 2006; 8°, 10° y 12° del Decreto 392 de 2006; 9° del Decreto de 617 de 2007; 6° del Decreto 618 de 2007; 8°, 10° y 12° del Decreto 621 de 2007; y los artículos 8°, 9° y 11° del Decreto 3048 de 2007, expedidos por el gobierno nacional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2°. Declarar no probada la excepción de prescripción de las prestaciones laborales, en los términos anteriormente expuestos.

3°. Declarar que no existe falta de legitimación en la causa por activa por los motivos y las razones anteriormente expuestos.

4°. Se ordena Declarar la Nulidad del acto administrativo, contenido en El oficio No. 188 de fecha 17 de abril de 2015 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial en el Cesar y de La Resolución No. 6831 del 11 de octubre de 2016 expedida por lo Directora Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación, en donde le niegan a la parte demandante, el pago de la reliquidación de sus salarios y de las prestaciones sociales.

5°. A título de restablecimiento del Derecho, Condenar a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a re-liquidar, reconocer y pagar en favor del demandante la bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado por el demandante, al servicio de la rama Judicial, a partir del 01 de enero de 1993, hasta la fecha de la sentencia y mientras dure vinculada como Juez de la República, por los motivos y las razones expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

6°. Las sumas resultantes a deber, deberán ser indexadas de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A, mediante la aplicación de la fórmula matemática que se ha adoptado, bajo los siguientes parámetros:

$$Ra = Rh * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

En donde el valor actual (Ra) se determina multiplicando el valor Histórico (Rh) que es el correspondiente al porcentaje del salario correspondiente a la prima especial mensual, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor vigente al mes anterior a la ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse en pago de las diferencias resultantes del reajuste ordenado. Por tratarse de de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicara separadamente, mes por mes, para cada diferencia de la asignación mensual de retiro, a partir de la fecha referenciada.

7°. La entidad demandada le dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo ordenado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

8°. Sin condena en costas.

9°. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. Si no fuere impugnada esta decisión, una vez ejecutoriada, archívese en expediente previa las anotaciones de rigor. En caso de ser apelada esta dedición, convóquese a la audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Esta sentencia fue notificada a las partes mediante correo electrónico, el día 2 de septiembre de 2019, (folio 153) en aplicación a lo previsto en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Que la parte accionada interpuso recurso de apelación el día 17 de septiembre de 2019 (folio 156) esto es dentro del término.

Este es el momento para que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio

Parte demandada: me permito manifestar que a la entidad no le existe animo conciliatorio, en este momento no cuenta con el acta de reunión del comité solicita poder aportarlo en el transcurso del día.

Parte Demandada: a la entidad demandada no le existe animo conciliatorio.

RESUELVE:

1°. Por reunir los requisitos legales Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la NACION- RAMA JUDICIAL, Contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinti nueve (29) de agosto de 2019, para que sea resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

2°. Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Consejo de Estado.

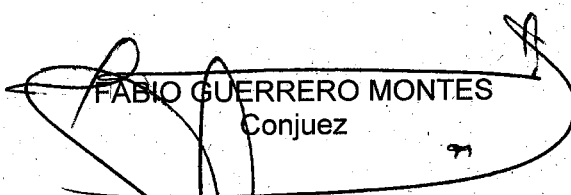
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

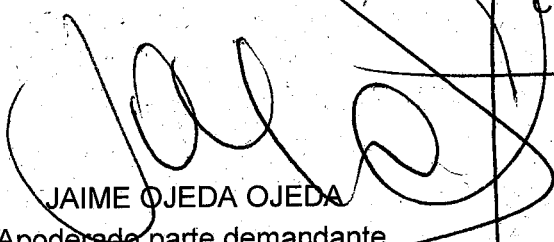
En consecuencia, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Publico, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.


Apoderado de la parte demandante: conforme su señoría

Apoderado de la parte demandada: sin objeciones

No siendo otro el objeto de esta audiencia y siendo las 9:25 am Se procede a declarar cerrada la presente audiencia y a suscribir el acta una vez leída y aprobada por parte de quienes intervinieron dentro de ella.


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez


JAIME OJEDA OJEDA
Apoderado parte demandante


MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
Apoderado parte demandada